

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales decretos nombrando Consejeros de Estado para el bienio de 1920 a 1922 a los ex Ministros D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor y a D. Felipe Rodés Baldrich.—Página 910.

Otro decidiendo a favor del Ministerio de Hacienda el conflicto de jurisdicción entre este Ministerio y el de Fomento sobre tributación de las grúas que las Juntas de Obras utilizan para la carga y descarga de mercancías.—Páginas 910 y 911.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería, en el solar cedido por el Ayuntamiento de Salamanca, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Ciudad Rodrigo.—Página 912.

Otro disponiendo pase destinado en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, el General de brigada D. Carlos Tuero O'Donnell, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la 13.ª división.—Página 912.

Otro ídem id. id. el General de brigada D. Federico Berenguer Fusté, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la 1.ª división.—Página 912.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando la adquisición, sin las formalidades de subasta o concurso, de material con destino a la Aeronáutica Naval, por valor de 702.000 pesetas.—Página 912.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto declarando jubilado a don José Antonio Barraquer y Roviralta, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 912.

Otro aprobando el proyecto para la verja de cerramiento para el nuevo edificio del Instituto de Granada, redactado por el Arquitecto D. Fernando Wilhelmi.—Página 912.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los apartados B) y C) del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo del año actual relativo al reparto de vagones a las Compañías de ferrocarriles.—Páginas 912 y 913.

Otro aceptando de las Casas constructoras que se mencionan el suministro de 20 coches de varios tipos y 10 furgones, con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal.—Página 913.

Otro considerando revisable el anticipo concedido a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para la adquisición de 20 locomotoras con sus tenderes.—Páginas 913 y 914.

Otro aceptando de la Casa constructora que se menciona el suministro de 62 vagones de varios tipos, con destino a la línea de Bilbao a Portugalete.—Páginas 914 y 915.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para celebrar la subasta de las obras de construcción de la casa de máquinas del varadero del puerto de Almería.—Página 915.

Otro ídem id. id. para celebrar la subasta de las obras de destrucción de bajos y rocas en el puerto de Elanchove (Vizcaya).—Página 915.

Otro ídem id. id. para llevar a cabo la subasta de las obras de la primera alineación de la prolongación del di-

que Nordeste del puerto de Melilla.—Páginas 915 y 916.

Otro confirmando el decreto del Gobernador civil de la provincia de Santander, de 4 de Marzo del año actual, que declaró la necesidad de la ocupación de los terrenos pertenecientes a doña Encarnación Castañedo y otros, necesarios para la instalación de un cable aéreo desde la mina "Antonio" a la ría del Astillero, en la mencionada provincia.—Página 916.

Otro otorgando a D. Pedro Ovejero la concesión del agua necesaria para el riego de terrenos de su propiedad, sitos en término municipal de Beccadas (Ávila).—Página 916 y 917.

Otros nombrando en ascenso de escala Mayores de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas a D. Ignacio Lapeña y Cabañas, D. Alberto Alvarez-Quñones y Ovejero y D. Ricardo Pablo y Ndjera.—Páginas 917 y 918.

Otro autorizando a la División Hidráulica del Segura para ejecutar, por el sistema de administración, las obras del canal de la Algameca y del Norte.—Página 918.

Otro declarando jubilado a D. Manuel María Grande de Vargas, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 918.

Otro nombrando en ascenso de escala Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. José Téllez Arauz.—Página 918.

Otro ídem id. id. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. José de Quevedo y García Lomas.—Página 918.

Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Luis González Verdejo.—Página 918.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Wisternundo de Loma y Lavaggi y a D. José Valls y Torres.—Página 918.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, a D. Nicolás Martí Dehe-

sas, ex Presidente de la Diputación provincial de Canarias.—Página 918.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Instituto de Reformas Sociales a D. Luis Marchalar y Monreal, Vizconde de Eza. Páginas 918 y 919.

Otro nombrando Presidente del Instituto de Reformas Sociales a don Eduardo Sans y Escartín, Conde de Lizarraga.—Página 919.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a residencia de los Notarios.—Página 919.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando pensionada la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, blanca, de que se halla en posesión el Capitán de navío de la escala de tierra D. Manuel Somoza y Hartley.—Página 919.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Joaquín Ruiz y Gómez, Aparejador afecto a la Comisión comprobadora de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Página 919.

Otra aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en el año 1920.—Páginas 919 y 920.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de posiciones a la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Lugo al Consejero de Instrucción pública D. An-

gel Avilés, y nombrando para sustituirle a D. Amós Salvador, también Consejero de Instrucción pública.—Página 920.

Otra autorizando a D. Abelardo Indacochea para ejercer en España su profesión de Farmacéutico.—Páginas 920 y 921.

Otra autorizando al Instituto de Melilla para que su Profesorado verifique en el mes actual los exámenes de los alumnos del Colegio de aquella ciudad y de los alumnos libres de la misma.—Página 921.

Otra disponiendo se adquirieran con destino a las Bibliotecas públicas del Estado 100 ejemplares de la obra titulada "El Correo y la Telecomunicación en España", de la que es autor D. J. A. Galvarriato.—Páginas 921 y 922.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 922.

Otra confiriendo a D. José Lázaro Galdeano la representación de este Ministerio en el Congreso de Historia del Arte que se ha de celebrar en París en el mes actual.—Página 922.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a la Junta de Obras del puerto de Barcelona para la colocación de una lápida con inscripción conmemorativa en el dique Este de aquel puerto, cuyas obras fueron ejecutadas por el Ingeniero D. Andrés Monche y Ríos.—Página 922.

Otra disponiendo que por todas las Compañías de ferrocarriles se consideren como expediciones muy preferentes todas las primeras materias que, destinadas a las fábricas mili-

tares, se presenten para su facturación, así como los envases vacíos que provengan de aquellas fábricas.—Página 922.

Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que D. Manuel Ródenas se encargue de la Inspección, en todas las provincias de España, del régimen de retiro obrero. Páginas 922 y 923.

Otra declarando definitivo el acuerdo provisional del Consejo Superior de Emigración referente a la devolución de la fianza que para el tráfico de emigrantes tenía constituida en Vigo los Sres. Hijos de José Taya, S. en C.—Página 923.

Administración Central.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Joaquín López Abente, Auxiliar del Cuerpo general, afecto a la Aduana de Castellón.—Página 923.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 1.º del actual.—Página 923.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último.—Página 924.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Contadores de fondos municipales.—Página 924.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1920 a 1922 a D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, como ex-Ministro de Estado más antiguo

de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 17 de Junio del año último, en la vacante producida por haber sido nombrado Ministro de Estado D. Manuel González Hontoria.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1920 a 1922 a D. Felipe Rodés Baldrich, como ex-Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 17 de Junio del año último, en la vacante

producida por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia D. José Francos Rodríguez.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En los expedientes de conflicto de jurisdicción entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, sobre tributación de las grúas que las Juntas de Obras utilizan para la carga y descarga de mercancías, de los cuales resulta:

Que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones y lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministerio de Hacienda, a quien correspondió el asunto, por no obtenerse los tres votos conformes en el Tribunal gubernativo, como exige

el art. 2.º de la Real orden de 16 de Diciembre de 1902, en Real orden de 20 de Julio de 1917 resolvió:

Primero. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Obras del Puerto de Sevilla, contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de la expresada localidad, en que se declaraba que las grúas que se utilizan por cuenta de la indicada Junta en el referido puerto para la carga y descarga de mercancías, están sujetas a tributar por el epígrafe 133 de la tarifa 2.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial.

Segundo. Que el expediente es de comprobación, sin haber lugar a la imposición de multas; y

Tercero. Que se comunicase la decisión al Ministerio de Fomento.

Que hecha la comunicación, el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, interesó del de Hacienda la modificación de las disposiciones indicadas, agregando que, caso de que no se estimase así conveniente, se entendiese entablada la competencia, fundándose para ello en lo sustancialmente dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26 y 27 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880; 34, 35, 36 y 38 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1912; 1.º y 2.º del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y 5.º de la ley de las referidas Juntas de 7 de Julio de 1911; en que en repetidas ocasiones el Consejo de Estado ha sentado el principio de que las Juntas de Obras de Puertos son organismos que se rigen en materia económica por las mismas leyes, Reglamentos y disposiciones que los demás organismos del Estado, no siendo, por tanto, otra cosa que el mismo Estado en una de las formas de administrar los intereses públicos; en que, por lo dicho y lo dispuesto en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, se demuestra que ni por el carácter y modo de funcionar de los organismos, Juntas de Puertos, ni por la cuantía de las tarifas aplicadas a los servicios de explotación, puede suponerse que el de grúas y aparatos de carga y descarga en los puertos que tienen el carácter de públicos deba considerarse como una explotación industrial y, por tanto, sujeta a contribuir como las demás, ni que se imponga contribución industrial por empleo de aparatos establecidos por organismos del Estado con fondos de éste, dedicados al servicio público exclusivamente, y

no con mira de lucro o ganancia, puesto que su explotación, por lo reducido de las tarifas, supone en muchos casos un gasto de consideración para el Erario; que este mismo criterio se sustentó por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en acuerdo de 31 de Diciembre de 1903, que declaró que la Junta de Obras del Puerto de Barcelona era una entidad representativa del Estado, que no debía satisfacer contribución alguna industrial por la explotación de las grúas emplazadas en las márgenes del puerto, y en Real orden de 29 de Marzo de 1884, del referido Ministerio, por la que se eximió del impuesto de Derechos reales a la Junta de Málaga y a la de Huelva, en expediente sobre grúas, exentas también del pago de contribución industrial por acuerdo del Tribunal gubernativo, resolución y doctrina que vino a confirmar el Tribunal Contencioso-administrativo al desestimar el recurso interpuesto por D. Domingo Ramos:

Que el Ministerio de Hacienda, apoyándose en que la citada Real disposición dictada en materia tributaria está expedida por él dentro de sus atribuciones propias y exclusivas, después de cumplidos todos los requisitos legales, entiende que no procede la modificación de la Real orden de 20 de Julio de 1917 de que se trata, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto ministerial:

Visto el art. 54 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, según el que "son autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas las Juntas arbitrales de Aduanas, los Delegados de Hacienda en las provincias, los Directores generales del Ministerio, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Hacienda:

Visto el art. 59 del referido Reglamento, que establece: "El Tribunal gubernativo resolverá... Segundo. En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación fiscal, contra las reclamaciones en primera instancia, dictadas por los Delegados de Hacienda... en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas, o sea inestimable, y las que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de la Dirección general":

Visto el artículo 60 del Reglamento citado, que ordena que el Ministerio de Hacienda resolverá: "Noveno. En aquellos asuntos en que la resolución principal no obtuviese tres votos co-

formes de los individuos que componen el Tribunal gubernativo":

Considerando: Primero. Que el presente conflicto se ha promovido entre los Ministerios de Hacienda y Fomento por entender éste que procede modificar la Real orden de 20 de Julio de 1917, dictada por el primero y recaída en procedimiento económico-administrativo seguido contra la Junta de Obras de la ría de Guadalquivir, puerto de Sevilla, declarando que está sujeta a tributar por las grúas que utiliza, como comprendida en el epígrafe 133 de la tarifa 2.ª

Segundo. Que por tratarse de un conflicto de jurisdicción no es posible entrar en el fondo del asunto como se intenta por el Ministerio de Fomento, sino que ha de limitarse la resolución a determinar si el Ministerio de Hacienda, al dictar la Real orden que se impugna, obró o no dentro de las facultades que las leyes tributarias le confieren.

Tercero. Que establecido en el citado Reglamento de procedimiento económico-administrativo que al Ministerio de Hacienda corresponde exclusivamente decidir sobre reclamaciones de esta índole, cuando no ocurra en la decisión del Tribunal gubernativo los tres votos conformes a que se contrae el inciso 9.º del artículo 60 del propio Reglamento y del asunto deba conocer el referido Tribunal, como en el presente caso ha ocurrido, por tratarse de un recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Delegación de Hacienda de Sevilla, es indudable que dicho Ministerio de Hacienda, al dictar la Real orden expresada, obró dentro del círculo de las atribuciones que en materia económica y de procedimiento económico-administrativo le están encomendadas por la legislación vigente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto de jurisdicción a favor del Ministerio de Hacienda, y que en la resolución que en el fondo del asunto se dicte deberá estimarse las razones alegadas por el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente para la ejecución, previa subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de Infantería en el solar cedido por el Ayuntamiento de Salamanca, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Ciudad Rodrigo.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Carlos Tuero O'Donnell, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la 13.ª división, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Federico Berenguer Fusté, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la primera división, pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a dos de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar, como caso comprendido en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 16 del actual, la adquisición sin las formalidades de subasta o concurso, pudiendo ser concertada directamente por la Administración, de material con destino a la Aeronáutica Naval por valor de 702.000 pesetas, gasto que ha de afectar al crédito concedido en el capítulo 14, artículos 1.º y 2.º, según su clase, y previsto en las autorizaciones concedidas por la ley de 17 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSE GOMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Antonio Barraquer y Roviralla, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, que ha cumplido la edad de setenta años el día 29 de Agosto último, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos de los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, en cuanto al proyecto de verja de cerramiento para el nuevo edificio del Instituto de Granada, redactado por el Arquitecto D. Fernando Wilhelmi, con un presupuesto de contrata importante 164.747,16

pesetas, que ha sido informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones civiles, conforme a las disposiciones del Real decreto orgánico de este servicio de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba dicho proyecto por la cantidad expresada para su ejecución mediante subasta.

Artículo 2.º El indicado gasto se dividirá en dos ejercicios, abonándose en el presente de 1921 a 1922, 64.747,16 pesetas, y en el próximo de 1922 a 1923 las 100.000 pesetas restantes, con cargo ambas partidas a la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: La Agrupación de Constructores españoles de vagones, en instancia dirigida al Presidente de la Comisión técnica de adquisición de material móvil y de tracción para los ferrocarriles, manifiesta que ha sufrido una confusión en el reparto de vagones que para la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal figuran en los apartados B) y C) del Real decreto de 31 de Marzo último (GACETAS de 2 y 5 de Abril), que adjudicó el referido material, y solicita una modificación en la distribución que sólo afecta a las entidades constructoras.

Habiendo informado favorablemente la Comisión técnica acerca de esta petición y expresado su conformidad las Casas constructoras interesadas, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de aquella Comisión técnica, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los apartados B) y C) del artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo último se entenderán redactados de nuevo en la forma siguiente:

B) Partido Rodríguez y Compañía, Sevilla:

20 vagones, bordes altos, con freno de husillo, para 15 toneladas de carga, al precio de 13.250 pesetas por unidad.

30 vagones, bordes altos, freno de galga, para 15 toneladas de carga, al precio de 12.000 pesetas por unidad.

C) Talleres de Palencia (S. A.):

20 vagones cerrados, con freno de husillo y de vacío automático, para 10 toneladas de carga, al precio de 15.550 pesetas por unidad.

Construcciones Metálicas de Llobregat (S. A.):

30 vagones cerrados, con freno de husillo, para 10 toneladas de carga, al precio de 14.200 pesetas por unidad.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 20 coches de varios tipos y 10 furgones, con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920, propone por unanimidad que sea adjudicado a las Casas constructoras Sociedad Española de Construcción Naval, de Madrid, y "E. Grasset y Compañía", y distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Aceptar para el suministro de seis coches de primera clase con carros giratorios, intercomunicación, frenos de husillo y de vacío automático, calefacción por

vapor y supletoria y alumbrado eléctrico, solicitados por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal, la oferta formulada por la Sociedad Española de Construcción Naval, de Madrid, al precio de 175.000 pesetas por unidad.

Segundo. Aceptar para el suministro de tres coches de segunda clase con carros giratorios, intercomunicación, frenos de husillo y de vacío automático, calefacción por vapor y supletoria y alumbrado eléctrico, la oferta formulada por la misma Casa constructora, al precio de 156.000 pesetas por unidad.

Tercero. Aceptar para el suministro de ocho coches de tercera clase con carros giratorios, intercomunicación, frenos de husillo y de vacío automático, calefacción por vapor y supletoria y alumbrado eléctrico, la oferta formulada por la misma Casa constructora, al precio de 137.000 pesetas por unidad.

Cuarto. Aceptar para el suministro de tres coches mixtos de primera y segunda clase con carros giratorios, intercomunicación, frenos de husillo y de vacío automático, calefacción por vapor y supletoria y alumbrado eléctrico la oferta de la misma Casa constructora, al precio de 175.000 pesetas por unidad.

Quinto. Aceptar para el suministro de 10 furgones de dos ejes, con frenos de husillo y de vacío automático, calefacción por estufa portátil, tubo de conducción para calefacción de vapor y alumbrado por aceite, la oferta formulada por la Sociedad E. Grasset y Compañía, al precio de 29.500 pesetas por unidad.

Sexto. Los suministros detallados en los apartados anteriores se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Séptimo. Los plazos de entrega serán:

a) Para los coches a que hacen referencia los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, diez y siete meses, debiendo quedar entregados en un plazo de catorce meses tres coches de primera clase, tres coches de segunda y seis coches de tercera.

b) Para los furgones a que se refiere el párrafo quinto será de catorce meses.

Octavo. Las condiciones de pago para todo el material serán las siguientes: 50 por 100 de su importe

al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje representa al menos el 50 por 100 del precio de cada unidad; 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Noveno. Anticipar para el pago de estos suministros a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal la cantidad de 3.434.000 pesetas.

Décimo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad correspondiente al reintegro de los anticipos empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere, y para determinar una sola fecha como principio de dicho plazo se aplicará la regla establecida en la disposición 8.ª del Real decreto de 31 de Marzo de 1921, referente al suministro de vagones a la misma Compañía.

Undécimo. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones en primer lugar al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Duodécimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Décimotercero. En caso de rescate anticipado de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de las reversiones.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 14 de Junio próximo pasado se concedió un anticipo reintegrable a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte para adquisición de 20 locomotoras, con sustentadores, que ha de suministrar la Casa Sociedad de Saint Leonard, de Lieja (Bélgica), especificándose en su artículo 2.º el importe total del suministro, formado de dos conceptos, valor del material y gastos que origina su importación, calculados éstos con arreglo a

los "actuales Aranceles de Aduanas", o sean los vigentes en la fecha en que se presentó la oferta por la Casa suministradora.

Habiendo manifestado la Casa constructora, y también la Compañía del Norte, que no pueden formalizar el contrato prescrito por la Real orden de 19 de Febrero último sin que antes no se aclare el citado artículo 2.º, teniendo en cuenta que los derechos arancelarios se han elevado por la Real orden de 29 de Mayo pasado, que fija los Aranceles provisionales:

Considerando que la aclaración solicitada por aquellas entidades es de justicia e implica el aumento en la partida correspondiente que figura en el artículo 2.º del Real decreto del anticipo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considera revisable el anticipo concedido a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para adquisición de 20 locomotoras con sus tenderes, que ha de suministrar la Sociedad Saint Leonard, de Lieja (Bélgica), para tener en cuenta los aumentos de derechos de Aduanas vigentes en relación a los que estaban en vigor cuando la oferta fue formulada por la citada Casa constructora, a fin de ampliar en la cantidad que fuere necesaria la cifra de pesetas 460.313,39 que figura en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio del año actual para satisfacer el importe de los derechos de Aduanas.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 62 vagones de varios tipos con destino a la línea de Bilbao a Portugalete, solicitados por la Compañía concesionaria, propone por unanimidad la Comisión técnica creada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 sea adjudicado el suministro a la Agrupación de Constructores españoles de vago-

nes, con las condiciones que ha ofrecido y distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Aceptar para el suministro de los 62 vagones de varios tipos solicitados por la Compañía del ferrocarril de Bilbao a Portugalete la oferta formulada en nombre de las Casas constructoras españolas por el Comité que lleva su representación, adjudicándose el suministro a la Casa Mariano Corral, de Bilbao, que comprende:

35 vagones, bordes altos, freno de galga, 20 toneladas de carga, al precio de 12.960 pesetas por unidad.

15 vagones, bordes altos, freno de husillo, 20 toneladas de carga, al precio de 14.000 pesetas por unidad.

9 vagones cerrados, freno de galga, 10 toneladas de carga, al precio de 14.300 pesetas por unidad.

3 vagones cerrados, freno y garita, 10 toneladas de carga, al precio de 15.300 pesetas por unidad.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

50 por 100 del importe de los vagones al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente al menos el 50 por 100 del preciso para cada vagón.

45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional; y el

5 por 100 restante al término del plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Todos estos abonos se habrán de referir a grupos no menores de diez unidades.

Quinto. Por la importación de los aparatos de freno de vacío sin tuberías y de los ejes montados que se demuestre que ha habido necesidad de importar del extranjero, tendrá derecho la Casa constructora al abono del aumento que satisfaga por la modificación de las partidas números 79 y 95 del Arancel que regía el día 25 de Enero de 1921. La Casa constructora justificará debidamente los pagos suplementarios a que ese aumento de derechos diera lugar.

Sexto. La Agrupación de Constructores españoles de Vagones, que ha formulado la oferta que sirve de base a esta adjudicación, responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Casa adjudicataria.

Séptimo. Anticipar a la Compañía del ferrocarril de Bilbao a Portugalete, para pago del material enumerado en el párrafo primero, la cantidad de 838.200 pesetas, que se abonará a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el párrafo cuarto.

Octavo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad correspondiente al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere.

Para determinar una sola fecha como principio del período de doce meses, señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de Bilbao a Portugalete, y supuesto el plazo de un mes para que se haga firme el pedido a la Casa constructora y se le suministre los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente por el número de días que faltan para cumplirse el plazo de quince meses, a contar desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución; sumados estos productos parciales se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente y se obtendrá el número de días en que precederá aquella fecha única a la terminación del plazo últimamente indicado.

Noveno. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Décimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Undécimo. En caso de rescate anticipado de las concesiones quedará li-

berada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de las reversiones.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
JOSÉ MAESTRE

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 13 de Enero de 1921 fué aprobado el proyecto reformado de las obras de construcción de la casa de máquinas para el varadero del puerto de Almería.

Ha sido redactado el pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta, además de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, un modelo de proposición y una certificación expedida por el Secretario-Contador de la Junta de Obras del puerto en 30 de Noviembre de 1920, en el que consta el estado de fondos de la Corporación.

El Ministerio de Hacienda no ve inconveniente en que se acceda a la celebración de la subasta, y, tramitado el expediente, ha sido oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, para los efectos del artículo 67 de la ley de Contabilidad.

Aun cuando dicho artículo se refiere sólo a la autorización para contraer obligaciones con cargo a los presupuestos del Estado, sus preceptos vienen aplicándose a las Juntas de Obras de puertos, que administran fondos públicos y funcionan como organismos delegados de la Administración en la gestión de los servicios que les corresponden. Y en cuanto a la realización de éstos por subasta, han de someterse a las formalidades prescritas para las del Estado, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de 17 de Julio de 1903.

La Junta de Obras del puerto de Almería dispone de recursos bastantes para emprender la obra de que se trata, como lo prueba la certificación que figura unida al expediente, y aparecen cumplidos los demás requisitos legales.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar la subasta de las obras de construcción de la casa de máquinas del varadero del puerto de Almería, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Enero de 1921 y cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ochenta y dos mil doscientas nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos (82.209,55), debiendo cumplirse lo dispuesto en los pliegos de condiciones redactados al efecto y observarse los trámites posteriores previstos en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1920 el proyecto de destrucción de rocas y bajos en el interior del puerto de Elanchove (Vizcaya), ha sido tramitado el expediente reglamentario para que pueda llevarse a cabo la subasta de las obras correspondientes.

Su presupuesto importa la cantidad de 236.337,42 pesetas, y el plazo de ejecución es de tres años; correspondiendo 70.000 pesetas a la anualidad corriente, y 87.000 y 79.337,42 a cada una de las restantes; cantidades de las que habrá de deducirse el 50 por 100 del importe de la subasta, que será satisfecho por la Diputación de Vizcaya.

Según lo certificado por la Ordenación de Pagos, el crédito de un millón de pesetas, consignado para obras nuevas en el capítulo 23, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto en vigor, ofrece un remanente de igual suma, con cargo al que puede satisfacerse la primera anualidad; pudiendo serlo asimismo las dos siguientes, en caso de subsistir los actuales créditos.

También se acompaña al expediente certificación de la Diputación de Vizcaya, en la que se detallan los créditos que figuran en su presupuesto para atender al compromiso que ha contraído de abonar el 50

por 100 del importe de la subasta de estas obras.

El Ministerio de Hacienda, por Real orden de 1.º de Junio de 1921, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, presta su asentimiento a la realización de la subasta.

Se trata de un puerto de interés general; aparece justificada la existencia de crédito suficiente, como exige el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912; en la distribución del presupuesto total de la contrata en tres anualidades se guarda una proporcionalidad que está de acuerdo con el espíritu que informa el artículo 67 de la vigente ley de Contabilidad; y para los efectos del mismo ha emitido dictamen el Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para celebrar la subasta de las obras de destrucción de bajos y rocas en el puerto de Elanchove (Vizcaya), cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 19 de Julio de 1920; y se aprueba la distribución en tres anualidades de setenta mil (70.000), ochenta y siete mil (87.000) y setenta y nueve mil trescientas treinta y siete pesetas cuarenta y dos céntimos (79.337,42) respectivamente, del presupuesto de las obras, que importa en total la cantidad de doscientas treinta y seis mil trescientas treinta y siete pesetas cuarenta y dos céntimos (236.337,42), bien entendido que del coste real de ejecución de las obras la Diputación de Vizcaya se ha comprometido a abonar un cincuenta por ciento.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 7 de Julio de 1919 el proyecto reformado de prolongación del dique Nordeste del puerto de Melilla, no se autorizó la subasta de las obras por no haber justificado la Junta de Fomento contar con recursos suficientes para el pago de las mismas. Presentado con posterioridad el proyecto de la primera alineación, que es una parte del más arriba citado y cuyo presupuesto está en consonancia con los medios económicos de que dispone la Junta, ha sido sancionado este último por Real orden de 16 de Diciembre último, y se ha tramitado con arreglo a la ley de Contabilidad el oportuno expediente para la ejecución por subasta de las correspondientes obras.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta, la certificación expedida por la Junta de Obras del puerto, en la que manifiesta contar con recursos suficientes para el pago de las obras, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras, siempre que se cumplan los preceptos de la mencionada ley de Contabilidad.

Se justifica por la referida certificación la existencia de fondos para la atención que se trata de contraer; el pliego de condiciones es análogo al aprobado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación, y se han cumplido los requisitos exigidos en la vigente ley de Administración y Contabilidad, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras de la primera alineación de la prolongación del dique Nordeste del puerto de Melilla, cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 16 de Diciembre de 1920, importa la cantidad de pesetas

5.588.558,24, y se aprueba al efecto el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

REALES DECRETOS

Vistos los recursos de alzada interpuestos por doña Encarnación Castañedo Liaño, doña María Castañedo, D. Francisco López Salcines y doña Urdiana Rivero, dueños de los terrenos cuya expropiación solicita la Sociedad Baird Mining Company Limited, de Santander, para el establecimiento de un cable de transporte de mineral, contra decreto del Gobernador de Santander fecha 4 de Marzo de 1921, de conformidad con lo propuesto con la Comisión provincial declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados:

Visto el expediente incoado en 19 de Septiembre de 1919 por D. Modesto Piñero Bezanilla, en representación de la referida Sociedad:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los 19 al 25 del Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año:

Considerando: 1.º Que por Real orden de 22 de Septiembre de 1920 fué declarada de utilidad pública la concesión del cable aéreo de uso particular para el transporte del mineral de la mina "Antonio" a la ría del Astillero, siguiendo el expediente su tramitación reglamentaria, habiendo informado la Comisión provincial en sentido favorable a la necesidad de la ocupación de los terrenos solicitados; notificándose dicha necesidad en el *Boletín Oficial*, así como personalmente a los interesados.

2.º Que las pretensiones expuestas en los recursos de alzada formulados por doña Encarnación Castañedo Liaño, propietaria de las fincas señaladas con los números 54, 55 y 57, y en el de D. Francisco López Salcines, que lo es de las señaladas con los números 49, 50, 64, 65 y 66 de la relación general de propietarios, no son atendibles, pues la desviación de la línea del tranvía proyectado es irrealizable, por haber sido otorgada la concesión de conformidad con el proyecto presentado y que sirvió de fundamento para dictar la Real orden ya men-

cionada, por lo que no cabe hacer variación alguna en el trazado de la línea proyectada.

3.º Que el recurso formulado por doña Urdiana Rivero, propietaria de las fincas 28 y 30 de la relación mencionada, no se alega razón alguna para fundamentar la oposición, pues los beneficios de la ley de Expropiación forzosa no pueden en modo alguno limitarse a la superficie estrictamente precisa para levantar las columnas del cable, sino que han de ampliarse a aquellos terrenos necesarios para su construcción, vigilancia y reparación, siendo altamente perjudicial para la explotación minera negar el derecho a la ocupación del terreno pretendido.

4.º Que correspondiendo al tercer período, o sea el del justiprecio, la determinación del valor que se les debe asignar a los terrenos objeto de la expropiación, atendiendo a todo lo que puede determinarse dicho valor, es en este período del expediente cuando los mencionados recurrentes deben ejercitar todos sus derechos para no verse perjudicados en sus intereses.

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Santander de 4 de Marzo de 1921 declarando la necesidad de la ocupación de los terrenos pertenecientes a doña Encarnación Castañedo Liaño, doña María Castañedo, don Francisco López Salcines y doña Urdiana Rivero, necesarios para la instalación de un cable aéreo desde la mina "Antonio" a la ría del Astillero, en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, se otorga a D. Pedro Ovejero Garrido, con arreglo a la ley de 27 de Julio de 1883, al Reglamento para su ejecución de 1 de Abril de 1885 y a la Real orden aclaratoria de 12 de Enero de 1904, la con-

cesión del agua necesaria, según se acredita en el expediente incoado, para el riego de 330 hectáreas, 11 áreas y 50 centiáreas de terrenos de su propiedad, sitos en término municipal de Becedas, provincia de Avila.

Artículo 2.º Simultáneamente se concede al mismo interesado: la autorización para construir un pantano destinado a embalsar, con destino al riego de dichos terrenos, las aguas afluentes al arroyo y garganta de Becedas que resulten sobrantes, después de respetados los derechos legítimos preexistentes, y la subvención de cuatrocientas diez y nueve mil quinientas cincuenta y ocho pesetas y sesenta y cinco céntimos (419.558,65), equivalente al cincuenta (50) por ciento del presupuesto de 839.117,30 pesetas que resulta de aumentar en el 14 por 100 el de ejecución material de 736.067,81 pesetas, con arreglo al segundo proyecto reformado que se aprueba para las obras, suscrito en 25 de Abril último.

Artículo 3.º La concesión y la subvención expresadas se otorgan con sujeción estricta al pliego de condiciones adjunto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Pliego de condiciones a que se refiere la concesión anterior.

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al segundo proyecto reformado suscrito en 25 de Abril de 1921 por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Panadero, proyecto que se aprueba con las prescripciones siguientes:

a) Podrá suprimirse el tubo para la toma de aguas inferior y uno de los dos pares de llaves que se proyectan para la toma.

b) Se cubrirán las tuberías y llaves para evitar su rotura por congelación del agua.

c) Se redactará proyecto detallado de las compuertas o llaves de desagüe de fondo y su mecanismo de manobra.

d) La galería para desagüe de fondo se revestirá con sillarejo o tubo metálico.

e) Se defenderá el lecho del río en el desagüe de fondo, mediante un amplio colchón de agua.

f) Los proyectos de detalle necesarios para cumplimentar las prescripciones anteriores, se someterán a la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica del Duero, antes de la ejecución de las obras correspondientes.

g) Al pliego de condiciones facultativas se adicionará cuanto acerca de la dosificación de la piedra, arena y cemento se previno en la orden de la Dirección general de Obras públicas de 7 de Julio de 1917, rectificando la errata que aparece en la condición 2.ª, de suerte que el volumen de arena por

metro cúbico de hormigón sea de 400 litros en vez de 450.

2.º El acta de replanteo se levantará con asistencia del concesionario o persona que lo represente, debidamente autorizada. Igualmente se levantará acta del estado y forma de las excavaciones antes de empezar el relleno de los cimientos, indicando la clasificación del terreno y cualesquiera accidentes del mismo que, a juicio del Ingeniero Inspector tengan relación con la impermeabilidad y la estabilidad de la obra, y no se empezará el relleno sin la autorización escrita del mismo Ingeniero. Si los cimientos se ejecutarán en varios trozos, se cumplirán las mismas formalidades en cada uno.

3.º Después de practicada la excavación para el cimiento, y al replantar la fábrica de la presa cuya coronación no excederá de la cota fijada en el proyecto, se dará en la base el espesor que corresponda a la altura, según la teoría de Levy, haciéndose entonces una comprobación de los cálculos para que no resulten tensiones sensibles en ningún paramento.

4.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Duero, siendo de cuenta del concesionario los gastos de inspección con arreglo a las instrucciones que reciba de la Superioridad. Por la Administración y por el concesionario se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 49 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

5.º El concesionario, bajo la inspección de la División Hidráulica citada, establecerá los módulos y obras necesarias para respetar los derechos preexistentes a que hace mención el expediente instruido y cualesquiera otros que se justifiquen debidamente.

6.º Durante la ejecución de las obras deberá asimismo practicar, bajo igual inspección, los aforos y observaciones necesarios para determinar la amplitud que debe darse al aliviadero de superficie, con el fin de impedir que las crecidas viertan por encima de la presa.

7.º El plazo de ejecución será de cuatro años y seis meses, contados desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y, dentro de él, las obras deberán empezar en los seis primeros meses, continuándose y distribuyéndose en los grupos que se establecen en la condición siguiente.

8.º A los efectos del pago de la subvención, que se efectuará en metálico con arreglo a la ley de 26 de Julio de 1883, a la terminación de cada uno, los grupos de obras y su plazo de ejecución serán las siguientes:

Primer grupo. Cimientos de la presa mayor y la obra total de la menor, en los veinticuatro primeros meses.

Segundo grupo. Obras de toma y desagüe y cuerpo de la presa hasta una altura de 9,50 metros por debajo de su coronación, en los diez y ocho meses siguientes.

Tercer grupo. Todas las obras restantes hasta finalizar el plazo total.

9.º Queda sujeta la concesión a lo legislado sobre contrato con los obreros, accidentes del trabajo y protección a la industria nacional.

10.º A los quince días de publicada la concesión en la GACETA DE MADRID,

el concesionario elevará hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto que se aprueba la fianza constituida para la tramitación del expediente; y dentro de los sesenta días, contados desde la misma fecha de publicación, deberá formalizar el compromiso hipotecario a que se refieren los artículos 12 de la Ley y 75 y 77 del Reglamento para su aplicación y presentar un Reglamento para el uso del agua, teniendo en cuenta los derechos existentes, y para la conservación y explotación del pantano, que se someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, previo informe de la División Hidráulica del Duero.

11. Son condiciones esenciales de esta concesión la indivisibilidad de la administración y dirección del pantano, así como la unión indisoluble de la propiedad del agua y de los terrenos que obtienen derecho al riego, para lo cual el concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno para llevar a efecto ambas condiciones, y se obliga igualmente a las que el Gobierno dicte para el aprovechamiento de los sobrantes de agua del pantano, si los hubiere, después de regadas las 330 hectáreas, 11 áreas y 60 centiáreas, y de servir todos los derechos preexistentes a esta concesión.

12. Queda además sometido esta concesión a los preceptos de la ley general de Obras públicas, de las especiales de Aguas y de auxilio a las Empresa de canales y pantanos y sus respectivos Reglamentos, en todo cuanto le sean aplicables, y caducará por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones, o por los motivos señalados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 9.º de la ley de 27 de Julio de 1883. Llegado este caso, se procederá en la forma que determina el artículo 80 del Reglamento, quedando obligado el concesionario a estar y pasar por la tasación del proyecto.

13. La subvención que se concede no podrá exceder en ningún caso ni por concepto alguno, del 50 por 100 del presupuesto que se aprueba.

Madrid a 2 de Septiembre de 1921.—
Aprobado por S. M.—Maestre.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, por fallecimiento de don Alfonso Arenas y Gómez,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Ignacio Lapeña y Cabañas.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una pla-

za de Mayor de primera clase, por fallecimiento de D. Julio Gázquez Rolán, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Alberto Alvarez-Quifiones y Ovejero.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, por continuar en situación de supernumerario D. Alberto Alvarez-Quifiones y Ovejero, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Ricardo Pablo y Nájera.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la División hidráulica del Segura para ejecutar por el sistema de administración las obras del canal de la Algameca y del Norte, que forman parte del proyecto de las de defensa de Cartagena, aprobado definitivamente por Real orden de 5 del actual, por un presupuesto de 400.995,80 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º, del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º En la ejecución de las obras se tendrán presentes las prescripciones establecidas al aprobar el proyecto y las formuladas por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero

de 1909 y lo que establece la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a partir del día 26 de Agosto último, en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, don Manuel M.ª Grande de Vargas.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Resultando vacante una plaza de Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por jubilación de D. Manuel M.ª Grande de Vargas,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Téllez Arauz.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso de don José Téllez Arauz,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José de Quevedo y García Lomas.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. José de Quevedo y García Lomas,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis González Verdejo.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Luis González Verdejo,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Wistremundo de Loma y Lavaggi, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por hallarse en situación de supernumerario don Wistremundo de Loma y Lavaggi,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Valls y Torres.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Nicolás Martí Dehesas, ex Presidente de la Diputación provincial de Canarias, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente del Instituto de Reformas Sociales, que Me ha presentado D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, quedando altamente satisfecho del celo e inte-

licencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
LEOPOLDO MATOS MASSIEU.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con lo preveído en el artículo 25 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919,

Vengo en nombrar a D. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizarraga, Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
LEOPOLDO MATOS MASSIEU

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Son varias las quejas producidas por la falta de residencia de los Notarios en los puntos donde deben ejercer su ministerio, conforme al título que se les confirió, sin que tal ausencia esté justificada por ningún motivo legal, dándose además el caso, donde existen varios, de que alguno se encargue de autorizar los documentos públicos que abrían de encomendarse al ausente, y, por consecuencia de todo ello, que el público no puede usar de hecho, como la tiene de derecho, de la facultad de elegir entre los distintos funcionarios de una misma residencia; y constituyendo estas faltas infracciones graves de la ley Notarial y de su Reglamento, que causan agravio al interés de los particulares, con daño de la institución, entre tanto que una disposición orgánica no dicte preceptos capaces de evitarlas en su raíz o fundamento;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Notarios deberán tener instalado su despacho u oficina en el punto de su residencia, teniendo allí centralizado, bajo su asistencia y dirección personal, el servicio de la Notaría, el trabajo de sus dependientes y la documentación general y particular que se les confíe, sin que en ningún caso el despacho de un Notario pueda estar constituido, aunque sea

accidentalmente, en el local u oficina de otro.

Segundo. Los Notarios, no siendo por algún motivo legal o para prestar su ministerio en lugar del distrito donde tengan jurisdicción para hacerlo, observarán rigurosamente el deber primordial de la residencia en el punto señalado en su título, en las condiciones determinadas en el número anterior.

Tercero. Los Jueces de primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley del Notariado, y los Decanos de los Colegios Notariales bajo su más estrecha responsabilidad, comunicarán a la Dirección general de los Registros y del Notariado, en cuanto la conozcan, toda falta de residencia de los Notarios, sin causa legal, del lugar en que deben hallarse conforme a su título, así como cualquiera falta de observancia de lo dispuesto en el número primero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado a instancia del Capitán de navío de la escala de tierra, D. Manuel Somoza y Hartley, en súplica de que se le declare pensionada la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, que se le concedió por Real orden de 6 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central y lo consultado por el Asesor general de este Ministerio y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo del recurrente, hasta su ascenso al inmediato, la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, que por servicios industriales le fué otorgada a dicho Jefe por la mencionada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1921.

CORTINA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Joaquín Ruiz y Gómez, Aparejador afecto a la Comisión comprobadora de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), en solicitud de que le sea concedida prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad le fué concedida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, se ha servido disponer se conceda al Sr. Ruiz y Gómez la prórroga de un mes en su licencia, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, a partir del día 25 del actual, en que caduca dicha licencia.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1921.

P. D.,

BERTRAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que, en cumplimiento de lo dispuesto por la organización provisional aneja al Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, ha sido redactada por la Comisión central de los ensayos del cultivo del tabaco en España, para la ejecución de los que hayan de realizarse durante el año próximo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo que sea publicada en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1921.

CAMBO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en el año de 1922.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Enero de 1920, y en la Organización provisional para la ejecución del mismo, se convoca a los agricultores de la Península y Baleares para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo, duplicado, antes del 15 de Octubre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º Para la redacción de las instancias se publicará el correspondiente modelo por la Comisión central del cultivo.

3.ª Las simientes serán facilitadas por la Comisión central encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España, siendo su precio el de 10 céntimos por cada gramo.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de 12 millones, que corresponde, próximamente, a una superficie de 1.000 hectáreas, que se repartirá proporcionalmente a la superficie de cada una de las zonas en que se autorice el cultivo.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, cantidad que no podrá rebajarse aunque haya que disminuir las peticiones por exceder el total de plantas a cultivar en cada zona.

Para calcular, aproximadamente, el número de plantas que deben cultivarse por hectárea, se tendrá en cuenta que han de colocarse a marco y a distancias que varíen de 0,80 a 1,00 metro, según la fertilidad y condiciones del terreno. El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será de 8 a 12.

5.ª En momento oportuno se designarán los almacenes en que se ha de entregar los tabacos para hacerse cargo de éstos la Administración de la Renta.

6.ª El tabaco se presentará para su recepción en la forma que por la Comisión central se indicará con la debida antelación, no aceptándose el que manifestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta, por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

7.ª Por la Comisión central, encargada de la dirección de los ensayos del cultivo del tabaco, se facilitarán a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y desecación.

8.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán 0,30 pesetas por área de terreno cultivado.

9.ª El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar, a su presentación en el almacén, será:

- | | | | |
|------------|--------------|----|-----|
| 1.ª clase, | 2,50 pesetas | el | kg. |
| 2.ª clase, | 2,00 id. | el | id. |
| 3.ª clase, | 1,50 id. | el | id. |
| 4.ª clase, | 1,00 id. | el | id. |

10.ª Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión central estudiará cada una de ellas y procederá, si lo cree necesario, al examen de los terrenos y locales afectos a desecación (cuyos gastos serán de cuenta del peticionario), y hará, en caso necesario, la debida deducción cuando excedan las peticiones del número de plantas a cultivar, publicándose luego en la GACETA DE MADRID la lista de las proposiciones aceptadas y desechadas, en las que figurará el número de plantas que deba cultivar cada peticionario.

11.ª Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes se obligan a aceptar todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de fecha 30 de Diciembre de 1919, y a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes, respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventarios de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos o decisiones de los representantes de la misma.

12.ª La duración normal de cada licencia se limitará a una sola campaña; pero los concesionarios de la primera, obtendrán, si lo necesitan, prórroga para las dos sucesivas, siempre que los trabajos obtenidos en sus respectivas plantaciones reúnan las debidas condiciones, y los concesionarios se comprometan a seguir estrictamente en todas las operaciones de cultivo y desecación cuantas indicaciones y órdenes reciban de la Comisión central.

13.ª Hasta que se nombren y constituyan las Comisiones locales que ordena el Reglamento, la Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que dicho Reglamento encomienda a los citados organismos, quedando autorizado el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos para nombrar, con carácter interino, el personal de Ingenieros, Ayudantes y Peritos agrícolas que estime necesarios para auxiliar a dicha Comisión central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 30 de Agosto de 1921.—F. Cambó.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia

que, fundada en motivos de salud, ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor especial de Música de la Escuela Normal de Maestros de Lugo, el Consejero de Instrucción pública D. Angel Avilés, nombrando S. M. para dicho cargo al también Consejero D. Amós Salvador, que figura en segundo lugar en la propuesta de Presidentes de Tribunales de oposiciones a plazas del Profesorado de Música de las Escuelas Normales, formada por el Consejo de Instrucción pública en 11 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, incoado a instancia de D. Abelardo Indacochea, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

“Don Abelardo Indacochea, natural del Perú y Farmacéutico, deseando ejercer en España su profesión, solicita que se le conceda la autorización correspondiente en virtud del Tratado de reciprocidad de títulos celebrado entre España y el Perú con fecha 9 de Abril de 1904. Acompaña un diploma de Farmacéutico debidamente legalizado, extendido a su favor por la Universidad de Lima con fecha 20 de Diciembre de 1915.

Teniendo en cuenta que el citado Tratado establece en su artículo 2.º que para que el título pueda ser habilitado se requiere “que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuya favor se ha extendido”, y además, “que cuando se solicite por el interesado en uno de los países el reconocimiento de la validez de su diploma o título académico expedido en otros países para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho título le habilita también para ejercer su profesión en el país en que se ha extendido”, y que el interesado no había justificado los requisitos exigidos en el referido artículo, la Subsecretaría con fecha 14 de Diciembre último, acordó desestimar la solicitud de

D. Abelardo Indacochea hasta que no se acreditase los indicados extremos.

El 27 de Julio del corriente año, el solicitante presenta una certificación extendida por el Cónsul del Perú en esta Corte, por la que se acreditan los requisitos exigidos por el artículo 2.º del Tratado celebrado con el Perú.

Cumplida la orden de Subsecretaría fecha 14 de Diciembre último, el Negociado del Ministerio es de parecer que en este expediente se han llenado todos los requisitos que establece el Tratado celebrado entre España y el Perú, y en consecuencia, que el solicitante tiene derecho a que sea habilitado su título de Farmacéutico, pero antes de dictarse resolución procede consultar la opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

De acuerdo con el anterior informe,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que se acceda a lo solicitado por D. Abelardo Indacochea."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. F. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 28 de Febrero de 1919 prohibiendo las Comisiones de exámenes, estableció una excepción para Africa, atendiendo a la especial situación en que se encuentran los Colegios de aquel territorio, excepción que confirmó el de 10 de Mayo del mismo año.

En cumplimiento de dichos preceptos se ha venido autorizando al Instituto de Almería para que una Comisión de su Profesorado verificara en Melilla los exámenes de los alumnos del Colegio que en dicha ciudad funcionaba como incorporado al referido Centro.

Peró habiéndose creado por Real decreto de 14 de Junio último un Instituto en la citada ciudad de Melilla, que cuenta ya con su Profesorado propio, han cesado las causas que motivaron dicha excepción, debiendo el Profesorado del nuevo Instituto efectuar los exámenes en el próximo mes de Septiembre, a

cuyo fin se hace preciso que radiquen en el mencionado Instituto de Melilla los expedientes académicos de los alumnos que hayan de verificarlo. Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice al Instituto de Melilla para que su Profesorado verifique en el próximo mes de Septiembre los exámenes pendientes de aprobación en este curso de los alumnos del Colegio de aquella ciudad, incorporado hasta ahora al de Almería, y de los alumnos libres de dicha ciudad de Melilla.

2.º Que por el Instituto de Almería se remita al de Melilla los expedientes personales académicos de los alumnos interesados, para que surtan sus efectos en el nuevo Centro docente, previo el abono de los derechos correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "El Correo y la Telecomunicación en España", de la que es autor D. J. A. Galvarriato,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de 12 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 1.200 pesetas, se libre a favor del interesado previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita

Ilmo. Sr.: La obra intitulada "El Correo y la Telecomunicación en España", de la que es autor D. J. A. Galvarriato, uno de nuestros más cultos escritores, constituye una positiva

aportación al acervo histórico-científico nacional, así como un indiscutible acierto en su concepción y desarrollo.

Ciertamente subyuga el tema, como cuanto a una rápida comunicación con nuestros semejantes conduce: es la suprema manifestación de la sociabilidad humana, siempre deseada y raras veces conseguida. Por ello los Teólogos cuentan y señalan la agilidad como una de las excelentes dotes con que Dios adorna a las almas en el Cielo, siendo evidente que pocas cosas son más apreciables que el poner por obra los deseos sin sufrir la penuria y disgusto de la demora. Por tal causa habremos de proclamar la excelencia del medio terreno que más nos acerca a aquella suprema perfección, y en tal sentido la del Correo y la del Telégrafo, que con su brevedad y rapidez la emitan.

La necesidad del correo es tanta que hasta los mismos dioses que la antigüedad fingiera, usaron de correos, y así Virgilio cantó a Mercurio en este oficio poniéndole alas en los pies, siguió la tradición Horacio (Lib. I, oda 10), y de la misma suerte lo pintó Ovidio en la carta de París a Elena.

Viviendo tiempos históricos, hallamos que Jenofonte, en su historia de Ciro, afirma que fué éste quien primeramente usó de correos públicos. Entre los romanos, dice Suetonio en la Vida de Augusto, se debió a este Emperador la implantación del correo. Por lo que respecta a España, en la parte que integraba el Imperio de Carlo Magno, consigna Nicolás Bergier, en su Historia de los Caminos, ser este Monarca quien estableció el servicio.

Castillo Solorzano, en su Política Indiana, reconoce ser tan antigua su práctica, que ya la hallaron establecida los españoles cuando fueron a la conquista (Pol. In Cap. 14). En el tradicional Derecho español, las Postas se reputaron como regalía de S. M., y a regular y ordenar sus servicios se dedica el título IX del libro 6.º de la Nueva Recopilación, que reproduce el título 19, libro 12 de la Novísima. En virtud de tales prescripciones legales, así como por las contenidas en las Ordenanzas de 1720, 1743 y 1744, en España, todas las causas, pleitos y declaraciones que se referían, no sólo al manejo y dirección de las Estafetas, sino aun las de los dependientes, lo mismo civil que criminalmente, así en la Corte como fuera de ella, pertenecen al conocimiento y fallo del Juez-Administrador general de Correos, y en su nombre a su Subdelegado con jurisdicción distinta del Correo Mayor y sus Tenientes que la tenían la referente a la dirección económica.

La obra del Sr. Galvarriato comprende un minucioso estudio de tan interesantes materias; para su más cómoda exposición, hállase dividida en varios incisos, en los que sucesivamente se trata de la historia del Correo en España, capítulo que se subdivide en cuatro grupos: el prehistórico, que comprende hasta el año 1283; el relativo a la Edad Antigua, hasta 1338; el de la Edad Media, 1389, y el de la Edad Moderna, desde tal fecha hasta nuestros días. De capital im-

portancia es este estudio histórico; sus resultados permiten al autor llegar a la conclusión, que la iniciativa de los españoles, por lo que a la implantación de los servicios de Correos se refiere, se anticipó a los demás países en muchos cientos de años; lo atestiguan así las ordenaciones hechas sobre los postes de Correos en Barcelona, a 20 de Julio de 1445, en la que se establece la correspondencia urgente; esto es, cuatrocientos años antes que Inglaterra; e igualmente fué España la Nación en que primero tuvo el público servicio de Correos; en Aragón desde 1339, y en Castilla desde los Reyes Católicos, segunda mitad del siglo xv, mientras en Alemania, Francia e Inglaterra, este servicio no se estableció hasta doscientos años después.

De no menor importancia e interés son los capítulos de Sr. Galvarriato consagra al estudio del Correo moderno, al Archivo, Biblioteca y Museo, para los que justamente reclama su más adecuada instalación; al Telégrafo óptico, acústico y eléctrico; a la Escuela y talleres de Telegrafía, a los teléfonos, cables submarinos, radiotelegrafía y radiotelefonía, al Palacio de Comunicaciones, al examen de los presupuestos oficiales que para la dotación de los servicios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos existen en la necesidad ineludible de su aumento, ofreciéndonos capítulos, XV y XVI, de su libro, últimos del mismo, en vibrantes páginas llenas de patriótico celo, los nuevos horizontes de Correos y Telégrafos que tantos días de gloria proporcionaron y han de proporcionar a nuestra Patria.

Cierra su obra el Sr. Galvarriato, primorosamente editada con ilustraciones abundantemente prodigadas con dos apéndices, uno de ellos dedicado al VII Congreso Postal Universal, y otro a la descripción del primer libro de Correos impreso en el mundo por el valenciano Juan Bivluga, con el nombre de Repertorio de todos los caminos de España y en el año de 1546.

Resumiendo lo que anteriormente queda expuesto, teniendo en cuenta asimismo la perseverante y docta investigación de la obra de D. J. A. Galvarriato, supone esta Real Academia, estima que el libro intitulado "El Correo y la Telecomunicación en España", al que este informe se contraa, tiene el mérito relevante que requieren los Reales decretos de 22 de Junio de 1889 y de 1.º de Junio de 1909, para que del mismo se adquieran ejemplares por el Estado.

Tal es el parecer de esta Academia, que por su acuerdo y para los precedentes efectos tengo el honor de trasladar a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1921.—El Secretario perpetuo, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Fa-

cultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferir a D. José Lázaro Galdeano la representación de este Ministerio en el Congreso de Historia del Arte que se ha de celebrar en París en el mes de Septiembre próximo, entendiéndose que esta comisión es gratuita y sin derecho al percibo de cantidad alguna, con cargo a los créditos del presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el personal de todas clases que sirvió a las órdenes del Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Andrés Monche y Ríos, en el ejercicio de su carrera, durante su vida profesional, solicitando se otorgue a su memoria la máxima distinción honorífica:

Considerando que son de gran importancia y utilidad las obras en cuya ejecución ha intervenido el mencionado Ingeniero, patentizando un celo e inteligencia verdaderamente excepcionales, dignos del mayor encomio y perpetuidad, que sirva de ejemplo alentador y debida recompensa,

S. M. el REY (q. D. g.), coincidiendo con lo manifestado en el escrito de referencia, ha tenido a bien disponer que se autorice a la Junta de Obras del puerto de Barcelona para la colocación de una lápida con inscripción conmemorativa en el dicho Este de aquel puerto, cuyas obras fueron ejecutadas por el señor Monche, como Ingeniero director de la contrata de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que la intensificación de las labores de los establecimientos militares, impuesta por las circunstancias actuales, pueda ser llevada a la práctica con la premura que se interesa de este Ministerio, por el de la Guerra, en Real orden de fecha 25 del pasado mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por todas las Compañías de ferrocarriles se consideren como expediciones muy preferentes tanto las de todas aquellas primeras materias que destinadas a las fábricas militares se presenten a la facturación en las estaciones ferroviarias como las de envases vacíos que provengan de aquellas fábricas y se consignen a centros productores para ser utilizados en nuevas remesas, debiendo ser condición indispensable que por lo que se refiere al retorno de los envases, al hacerse la facturación de éstos estén notificados de la misma oficialmente los Jefes de las estaciones de partida por los Directores de los centros fabriles militares, que dispongan dichas facturaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo previsto en el Reglamento correspondiente, que D. Manuel Ródenas, Jefe del Servicio central de Inspección del régimen de retiro obrero obligatorio en el Instituto Nacional de Previsión, se encargue especialmente, en nombre de dicho Instituto y sin aumento de la retribución que percibe, de la Inspección del expresado régimen en todas las provincias de España, en donde aún no funcionase dicha Inspección, relacionándose al efecto

con las Autoridades y organismos oficiales que se juzgue conveniente para la más eficaz ejecución del régimen obligatorio de retiros.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1921.

MATOS

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de V. E. relacionadas con la devolución de la fianza constituida por los señores Hijos de José Tayá, S. en C., para responder de su gestión como consignatarios autorizados para el tráfico de emigración en el puerto de Vigo:

Resultando que el Consejo Superior de Emigración acordó provisionalmente acceder a la devolución de la mencionada fianza, acuerdo que fué publicado en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril del corriente año, para que en el término de dos meses, a contar desde esa fecha, pudieran formularse las reclamaciones oportunas por los que se creyeran con derecho a la fianza de que se trata:

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado sin que se haya hecho reclamación alguna, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar definitivo el acuerdo provisional de ese Consejo Superior de Emigración, referente a la devolución de la expresada fianza.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

MATOS

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín López Abente, Auxiliar del Cuerpo general, adscrito a la Aduana de Castellón, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por quince días, con medio sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1921.—El Subsecretario, Bertrán.

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.700 que comprende cada una de las cinco series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios.	Poblaciones.
22.897	100.000	Almería, San Sebastián, Madrid, Huelva, Barcelona.
17.260	60.000	Valencia, Ferrol, Grazañema, Jerez de la Frontera, Sevilla.
4.462	20.000	Madrid, ídem, ídem, Sanlúcar la Mayor, Teruel.
25.742	1.500	Soria, Rute, Tolosa, Huelva, Nerva.
25.222	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem.
9.268	1.500	Barcelona, Málaga, Madrid, Bilbao, Málaga.
13.999	1.500	Coruña, Madrid, Barcelona, Bilbao, Gijón.
2.412	1.500	Barcelona, ídem, ídem, Morón, Ferrol.
28.572	1.500	Barcelona, Santiago, Llanes, Benicarló, Valencia.
11.031	1.500	San Roque, Pueblo Nuevo del Terrible, Tudela, Corella, Bilbao.
31.212	1.500	Madrid, Barcelona, ídem, Málaga, Constantina.
12.339	1.500	Madrid, Barcelona, Sevilla, Granada, Sevilla.
4.140	1.500	Valladolid, Barcelona, Linares, Valencia, Línea de la Concepción.
7.130	1.500	Madrid, Logroño, Almería, Alhama de Aragón, Dos Hermanas.
26.540	1.500	Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem.

Madrid, 1 de Septiembre de 1921.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios

de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Juana Guerrero Plaza, María Rosario Hernández Arbeo, María Luisa Marco Jodrá y Antonia Galiano Aguado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Patricia Ballester Ber nabé, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1921. Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1921.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 857.584 pesetas en 1.572 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.256 de 400	502.400
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 692 ídem íd., para los del premio tercero	1.384
1.572	857.584

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades

des prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 15 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

SECCIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 67,588.

Idem id. exterior al 4 por 100, 82,673.

Idem amortizable al 4 por 100, 87,250.

Idem id. al 5 por 100, 93,310.

Idem id. al 5 por 100 (emisión 1917), 93,666.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 101,077.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 87,283.

Idem id. id. al 5 por 100, 98,200.

Idem id. id. al 6 por 100, 103,995.

Madrid, 2 de Septiembre de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados, respectivamente, Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Lera del Río (Sevilla) y Campo de Criptana (Ciudad Real) D. Alfonso Arismendi y Atorrasagasti y D. Andrés Rodríguez Capelo.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de 3 de Abril de 1916.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.—El Director general, Alas Pumarifió.